

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Defensoría del Pueblo da respuesta al requerimiento del despacho e informa que el día 15 de junio del 2019 fue designado defensor público a David Alejandro Claros Hernández, para que represente a la demandante, conforme a la sustitución de poder que aporta, por lo cual se tendrá en cuenta la misma.

De otro lado, revisado el expediente se observa que la audiencia fijada para el día 21 de febrero de 2020, no se llevó a cabo, en consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha. Por lo anterior, el Juzgado,

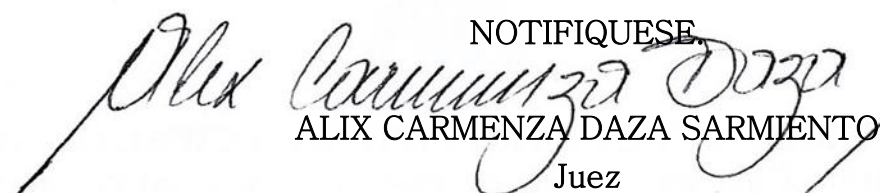
RESUELVE:

1. Reconocer personería suficiente al abogado David Alejandro Claros Hernández, para que actúe dentro del presente proceso en representación judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución de poder que le hiciera el abogado William Rodríguez Torres.
2. FIJAR el 29 de Octubre del 2020, a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia, donde se evacuarán y practicarán las pruebas, conforme lo establece el art.579 del C.G.P.
- 3.- **Indíquesele** a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.
- 4.- **CÍTESE** a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 C.G.P.
- 5.- **Prevéngase** a las partes y a sus apoderados que 15 minutos antes de la hora establecida de la diligencia deben conectarse a través del link que suministrara el Despacho, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.
- 6.- En punto al acervo probatorio, estese a lo dispuesto en auto calendado 24 de julio del 2019.
- 7.- De igual manera se le advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv).”

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.74 fijado
hoy 01-10-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario